



Veintiocho (28) de junio de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: YESICA MARCELA DUEÑAS PEREZ Y OTROS  
DEMANDADO: UNITRANSCO. S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 44001310300220210004800

#### AUTO

Luego de inadmitida y subsanada en tiempo la demanda verbal de responsabilidad civil contractual presentada por medio de apoderado judicial de la señora YESICA MARCELA DUEÑAS PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1193105982, JOSE ANTONIO DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064981367, ANA ESTHER PEREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50932897, LEIDIS ONITH DUEÑAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064994336, JOHANA MARGOTH DUEÑAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064997160, TEMILDA ROSA DUEÑAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1003399698, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el señor OSMAN NAVARRO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1048214540, la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A (UNITRANSCO. S.A), identificada con NIT 890400442-8, y contra LIBERTY SEGUROS S.A Identificada con NIT 860039988-0, al descender nuevamente al proceso, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*” (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 9 de junio del presente año, notificado por estado el 10 del referido mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82 y 84 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Sostiene el memorialista, en el escrito de subsanación bajo estudio, que:

*“(...) el honorable juzgado solicita se aclaren las pretensiones de la demanda, en relación al siguiente punto:*

*2.1.1. Se declare civil y contractualmente responsable a los sujetos procesales OSMAN NAVARRO ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía 1.048.214.540. De Barranquilla. Quien funge como conductor del vehículo de placas WEO-348. UNIÓN DE*



*TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A (UNITRANSCO. S.A) Identificada con Nit 890400442-8, ,quien funge como empresa a la cual está afiliado el vehículo de placas WEO348, LIBERTY SEGUROS S.A Identificada con NIT 860.039.988-0. Quien funge en calidad de tercero civilmente responsable del vehículo de placas WEO-348.*

*Me permito manifestar que por tratarse de un contrato de transporte, suscrito entre la demandante YESICA MARCELA DUEÑAS PEREZ quien fue la persona que suscribió el contrato con la empresa UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A (UNITRANSCO. S.A) mediante la compra de un pasaje o tiquete de viaje, y fue además la víctima directa del accidente de tránsito, se solicita al juzgado como primera pretensión, se declare a los demandados civilmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante, en el cumplimiento del contrato de transporte.*

*Ahora bien atendiendo, que las demás personas que intervienen en la demanda, los señores JOSE ANTONIO DIAZ FERNANDEZ- ANA ESTHER PEREZ ORTIZ - LEIDIS ONITH DUEÑAS PEREZ- JOHANA MARGOTH DUEÑAS PEREZTEMILDA ROSA DUEÑAS PEREZ no suscribieron ningún contrato de transporte con los demandados. Pero que si resultaron víctimas indirectas del accidente de tránsito que da origen a la presentación de esta demanda. Estos tienen pretensiones de carácter inmaterial, como se relaciona en las demás pretensiones enunciadas en la demanda y están apartadas en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, no siendo esto un motivo por el cual no se puedan adelantar la acción de responsabilidad civil contractual y extracontractual en un mismo proceso. Téngase en cuenta que dentro de las pretensiones solicitadas en la demanda para los demandantes, se discriminó de manera detallada cuanto es el valor pretendido y en calidad de que se actúa en el proceso. (Madre, hermano, compañero)”*

No obstante, dichas precisiones o aclaraciones carecen de conexidad y congruencia con lo solicitado en el auto de 9 de junio de 2021 por el cual se inadmitió la demanda concretamente porque en el mismo se dispuso “debe indicarse que al establecer el objeto del presente trámite se indica que se incoa “DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO”, no obstante en las pretensiones de la demanda, específicamente en la plasmada en el numeral 2.1.1, no se hace referencia a la enunciada responsabilidad extracontractual, de donde se tiene que las pretensiones del demandante carecen de claridad y precisión; por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane dicha situación.”

En ese sentido, no se requirió al litigante para que explicara al Despacho el porqué de sus pretensiones en relación con la señora YESICA MARCELA DUEÑAS PEREZ y los señores JOSE ANTONIO DIAZ FERNANDEZ- ANA ESTHER PEREZ ORTIZ - LEIDIS ONITH DUEÑAS PEREZ- JOHANA MARGOTH DUEÑAS PEREZTEMILDA ROSA DUEÑAS PEREZ, sino para que consignara las mismas de manera precisa y clara en relación con estos últimos, pues si bien indica que dichos pedimentos tienen sustento en el *régimen de la responsabilidad civil extracontractual*, este tipo de responsabilidad no se deprecó que fuera declarada, pues se solo se limitó a la contractual (véase pantallazo del acápite de pretensiones de la demanda); debe indicarse que si bien el juzgador está en el deber de interpretar la demanda en los términos del artículo 42 numeral 5 del CGP, ello no opera para el momento de inadmitir la demanda, pues existiendo la oportunidad que los defectos formales avistados sean subsanados con fundamento en el cumplimiento de los requisitos de dicha naturaleza previstos en el artículo 82 y demás normas procesales aplicables debe la parte demandante ajustar su libelo a los mismos.



JOSE NICOLAS DORIA GUERRA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS

“LA JUSTICIA ES LA CONSTANTE Y PERPETUA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO SU DERECHO”  
(JUSTINIANO)

2.1.1. Se declare civil y contractualmente responsable a los sujetos procesales **OSMAN NAVARRO ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía 1.048.214.540. De Barranquilla. Quien funge como conductor del vehículo de placas **WEO-348. UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A (UNITRANSCO. S.A)** Identificada con Nit 890400442-8, ,quien funge como empresa a la cual está afiliado el vehículo de placas **WEO-348, LIBERTY SEGUROS S.A** Identificada con NIT 860.039.988-0. Quien funge en calidad de tercero civilmente responsable del vehículo de placas **WEO-348,**

Debe señalarse que no cumplir con lo antes referido, iría en contra del derecho de contradicción y defensa de la parte demandada y en últimas de su debido proceso pues ante la falta de claridad y precisión en lo pedido en la demanda formulada, no estaría debidamente determinado el objeto de la defensa.

Por lo anterior, en relación con el numeral 4 del citado artículo 82 ejusdem no puede entenderse cumplida la plurimencionada condición para la admisión de la demanda y se tendrá en consecuencia como no subsanada la omisión en comento.

Seguidamente, manifiesta el apoderado de la parte demandante que, “*el juzgado solicita se allegue prueba de la calidad de compañero permanente del señor JOSE ANTONIO DIAZ FERNANDEZ , con relación a esto, manifiesto que dentro de los documentos anexados como pruebas se aportó registro civil de nacimiento del menor JOSE DANIEL DUEÑAS MARTINEZ, en el cual consta que es el padre del menor hijo de la señora YESICA MARCELA DUEÑAS PEREZ , así mismo se solicitó como prueba testimonial en la demanda , el testimonio de los señores YESID ALEXANDER GARCES MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.133.797.036, y .CLAUDIA PATRICIA GARCIA DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.937.189 de Montería, En su calidad de testigos, indirectos, con el objeto de que rindan testimonio sobre los perjuicios morales y vida relación de la víctima, así mismo también el señor JOSE ANTONIO DIAZ FERNANDEZ y la señora YESICA MARCELA DUEÑAS PEREZ deberán rendir interrogatorio ante la gravedad del juramento, y será materia probatoria la calidad de victima indirecta dentro del proceso. Téngase en cuenta que se pretender adelantar un proceso de responsabilidad civil, donde existen varias maneras de probar la calidad en que se actúa y los perjuicios causados, no necesariamente nos podemos limitar a pruebas de carácter taxativas.*”

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado en el auto inadmisorio proferido por este despacho, en los términos del artículo 84 y 85 del CGP con la demanda ha debido el apoderado de la parte demandante aportar prueba de la calidad de compañero permanente en que intervendrá dentro del proceso el referido señor. De modo que, contrario a lo expuesto por el litigante, no es en el trámite del proceso que la misma se debe producir, ha de indicarse que lo solicitado es prueba, no un tipo de prueba en específico; no obstante, lo cierto es que el registro civil de nacimiento de JOSE DANIEL DIAZ DUEÑAS que no el de JOSE DANIEL DUEÑAS MARTINEZ, pues el primero fue el aportado, lo que acredita es la filiación en relación con su madre o padre, no la condición de compañero permanente de este con la señora YESICA MARCELA DUEÑAS PEREZ. Por tanto no se tendrá por subsanado el referido requisito formal.

Finalmente se requirió al demandante en relación al requisito previsto en el numeral 10 en los siguientes términos “(...) es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a las que puedan ser citados los representantes legales de UNITRANSCO. S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.; no obstante si bien el actor se pronunció respecto de la dirección electrónica, no hizo lo propio frente a la física, por tanto se tendrá por no subsanada la demanda en relación a éste punto.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio



de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 09 de junio hogañ, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d1bf672bd15eed5369c4294bbc87881ac93cc0d3f7efd07c8ec194dd48563af**

Documento generado en 28/06/2021 09:15:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**